

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL CÓDIGO PENAL PARA
PENALIZAR DIVERSAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los Congresistas MIGUEL CASTRO GRANDEZ Y LEYLA CHIHUAN RAMOS, y demás Congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política en concordancia con lo que establecen los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA
PENALIZAR DIVERSAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN**

Artículo Único - Modificación de los artículos 46 y 323 del Código Penal

Modifícanse el inciso d) del numeral 2 del artículo 46 y el 323 del Código Penal, los que quedarán redactados con el siguiente texto:

"Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

(...)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...)

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole, tales como origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, preferencia política, sin considerar esta lista como restrictiva.

(...)"

"Artículo 323. Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de discriminación a una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, por motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, preferencia política, o cualquier otro motivo,

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de normas

Derógase toda norma que se oponga a lo establecido en la presente Ley.


Lima, 7 de abril del 2017




MIGUEL CASTRO GRANDEZ
Congresista de la República



LEYLA CHIHUAN RAMOS
Congresista de la República




Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular


F. SARMIENTO B.


C. Segura


M.F.M.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de Abril del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1209 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de Justicia Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de Abril de 2017

Visto el oficio Nro. 174-2017/CASI-CR, suscrito por el señor Congresista CÉSAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO; téngase por retirada su firma de la Proposición Nro. 1209/2016-CR.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

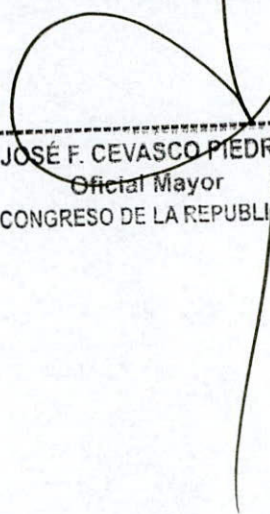


PROY. DE LEY N° 1209/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de Abril de 2017.

Vistas las comunicaciones suscritas por los señores Congresistas KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI y MIGUEL ÁNGEL ELÍAS AVALOS; considérense adherentes de la Proposición Nro. 1209/2016-CR a los Congresistas Peticionarios.



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política de 1993 establece que toda persona tiene derecho:

"2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."

Dicha disposición es un derecho humano, además reconocido en diversos instrumentos internacionales e interamericanos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su protocolo facultativo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo, entre otros.

La igualdad es un principio y a la vez un derecho subjetivo. Como principio, el contenido que le otorga el Tribunal Constitucional radica en lo siguiente:

"Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológico, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

En ese sentido, la igualdad es un –principio– derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

Por consiguiente, presume la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, en razón de la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar."¹

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 261-2003-AA/TC de fecha 26.03.2003.

A su vez, la igualdad es un derecho:

*"En tanto derecho subjetivo de la persona, la igualdad le permite reclamar un trato igual al del resto, no discriminatorio, y que le otorgue igualdad de posibilidades de realización en las diversas facetas de la vida en sociedad. Esto porque el Derecho debe reconocer que todas las personas somos iguales en un punto esencial, al margen de nuestras naturales diferencias, que nos permiten tener, simultáneamente a la igualdad de base, un perfil propio, individual e inconfundible que nos da la oportunidad de realizarnos como seres individuales e irrepetibles. Por esta misma razón, el Derecho no establece la igualdad sino que (...) se limita a reconocerla y garantizarla."*²

Una de las formas que tiene el Estado para hacer valer los derechos de las personas es sancionar el incumplimiento de dicho respeto esencial a través de la penalización de conductas. El Derecho Penal se dedica a ello, y su instrumento normativo principal es el Código Penal. Por ello, una modificación en dicho contenido es un efectivo disuasor de conductas, las que son perseguibles coercitivamente.

Una reciente modificación del Código Penal en lo referido a la discriminación radica en el Decreto Legislativo N° 1323, cuyo contenido es el siguiente:

- Modifica el artículo 46° del Código Penal (Circunstancias de atenuación y agravación) para disponer que constituye circunstancia agravante el ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
- Modifica el artículo 323 del Código Penal (Discriminación e incitación a la discriminación) para disponer que el que por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados, entre otros, en motivos de orientación sexual e identidad de género, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.
- Modifica el artículo 108-B del Código Penal (Feminicidio) incorporando circunstancias agravantes de la pena.

² RUBIO CORREA, Marcial. La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: PIUCP, 2005. Pág. 159.

- Modifica el Código Penal en sus artículos 121 (lesiones graves), 121-B (lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar), 122 (lesiones leves), 124-B (Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual), 168 (Atentado contra la libertad de trabajo y asociación), 208 (Excusa absolutoria. Exención de Pena) y 442 (maltrato).
- Incorpora al Código Penal los artículos 122-B (Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar), 153-B (explotación sexual); 153-C (esclavitud y otras formas de explotación) y 168-B (trabajo forzoso).

Dado que en el marco del control político posterior del Decreto Legislativo se está debatiendo su modificación y/o derogación parcial, es oportuno el presente proyecto de ley para garantizar que en el debate prevalezca la adecuada protección del derecho a la igualdad y la no discriminación.

Como se evidencia, el artículo 46, antes mencionado, se encuentra en la Parte General (Libro Primero) del Código Penal, y sus efectos (criterios para determinar agravantes sobre las penas) se aplican a todo tipo de delitos. Por su parte, el artículo 323, modificado por el Decreto Legislativo 1323, buscaba definir los alcances del significado de la palabra "discriminar" para lo cual propone que deben tratarse de actos de "distinción, exclusión, restricción o preferencia" orientados a anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas. En tal sentido, realiza precisiones sobre el tipo penal para establecer qué actos deben entenderse como discriminación. Sin embargo, toda lista es perfectible.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no tiene costos financieros para el erario nacional, debido a que tan solo establece modificaciones al Código Penal que no tienen incidencia en la estructura de los órganos vinculados a la administración de justicia.

En ese sentido, cabe destacar que hay un costo indirecto, que es el que se produciría al incrementarse los procesos penales por la comisión del delito de discriminación, o la comisión de otros delitos con agravante de discriminación.

La norma, además, deroga todas las normas que se opongan a su contenido, y como toda otra norma, entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la presente propuesta se modificarán dos artículos del Código Penal: los artículos 46 y 323. Las modificaciones están orientadas a preservar el derecho a la igualdad y la no discriminación por cualquier motivo. E inciden en ambas partes del Código: parte general y parte especial.

En el caso del artículo 46 se explicita un agravante de todos los delitos, agravante consistente en la discriminación. Y en el caso del artículo 323 la modificación se debe a la necesidad de aclarar que no toda distinción es delictiva, sino sólo las que tienen relevancia jurídica. Por ello es lícito distinguir, lo que es erróneo es discriminar.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa propuesta tiene concordancia con la política 11 del Acuerdo Nacional: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) **combatirá toda forma de discriminación**, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) **fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil;** (c) **fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género;** (d) **dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo;** (e) **desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas;** y (f) **promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente."** (ÉNFASIS NUESTRO)

